

D-11062
OK

02 OCT 2015

1084420 PV

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.

RF: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 11 y 12 del Decreto Ley 1282 de 1994 y artículo 3 del Decreto Ley 1302 de 1994

Sergio Restrepo Fernández y Juan Sebastián Aramburo, ambos mayores de edad y vecinos de Medellín (Antioquia) ciudadanos identificados con las cédulas de ciudadanía No. 8.295.564 y 71.787.536 respectivamente, actuando en nombre propio y de conformidad con lo establecido en los artículos 241 (núm. 5), 242 (núm. 1) de la Constitución Política de Colombia y artículos 1 y 2 del Decreto 2067 de 1991, presentamos demanda de inconstitucionalidad respecto de los artículos 11 y 12 del Decreto Ley 1282 de 1994 y artículo 3 del Decreto Ley 1302 de 1994.

En los términos establecidos por el artículo segundo del Decreto 2067 de 1991, nos permitimos indicar los fundamentos de la presente demanda.

NORMAS ACUSADAS

Lo son los artículos 11 y 12 del Decreto con fuerza de ley 1282 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.403, del 23 de junio de 1994; normas que transcribimos en su exacto tenor literal, así:

ARTICULO 11. INVALIDEZ. Se considera inválido un aviador civil que por cualquier causa de origen profesional o no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido su licenciamiento para volar, que le impida ejercer la actividad de la aviación a juicio de la junta de que trata el Artículo siguiente. En todos los demás aspectos, las pensiones de invalidez de los aviadores civiles en actividad se regirán por lo dispuesto en la ley 493 de 1993.

ARTICULO 12. JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. Para las personas de que trata el presente decreto, créase la junta especial de calificación de invalidez, conformada por un representante del Gobierno Nacional, uno del gremio que agrupe a los aviadores civiles y uno de sus empleadores, de ternas presentadas al Ministro de Trabajo y Seguridad Social por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, ACDAC y la Asociación de Transportadores Aéreos.

Colombianos, ATAC, quienes debían ser expertos en medicina aeronáutica.

El estado de invalidez será determinado en única instancia por esta junta, de conformidad con las normas especiales contenidas en el manual único para la calificación de la invalidez, de que trata el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

Adicionalmente, resulta inescindible para entender las transcritas, dirigir la acción igualmente en contra del el art. 3 del Decreto Ley 1302 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.406, del 24 de junio de 1994 que establece:

ARTICULO 3o. La invalidez de que trata el artículo 11 del Decreto 1282 de 1994, se considerará como incapacidad laboral del 100%.

Para los beneficiarios del Régimen de Transición, la pensión de invalidez se regirá por las disposiciones que se venían aplicando con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Lo son los artículos 13, 29, 31, 48 (adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005) y 150 núm. 10 de la Constitución Política de Colombia

RAZONES POR LAS CUALES LAS NORMAS ACUSADAS SON CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

1. Las disposiciones acusadas exceden el límite material de la habilitación concedida por el legislador. El artículo 3 del Decreto Ley 1302 de 1994 excede, además, el límite temporal.

Cuestion Previa: Inexistencia de cosa juzgada constitucional.

Si bien con la sentencia C-376 de 1995 (M.P. Dr. Jorge Arango), la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las facultades conferidas en el artículo 139 de la Ley 100 de 1993, salvo la correspondiente al numeral 7, y, en la misma sentencia, declaró, junto con otros, exequible pero sólo en lo que hace referencia a la constitucionalidad de las normas que concedieron las facultades extraordinarias para su expedición, los decretos leyes 1282 y 1302 de 1994. Pronunciamiento éste que corresponde a cosa juzgada relativa, ya que así quedó expresado en la parte resolutive de la sentencia C-376 de 1995. Dice así el resolutive tercero de la antes dicha sentencia:

"(...) Decláranse EXEQUIBLES los decretos leyes 656, 1259, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1294, 1295, 1296, 1297, 1299, 1300, 1301, 1302, 1314 de 1994 dictados con fundamento en las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República, en los artículos 139 y 248 de la ley 100 de 1993, pero sólo en lo que hace referencia a la exequibilidad de las normas que concedieron las facultades extraordinarias para su expedición (...)"(el subrayado es propio)

De lo anterior se colige que si bien existe pronunciamiento expreso de la Corte respecto de la constitucionalidad de los Decretos Leyes 1282 y 1302 de 1994, en los que se encuentran insertas las disposiciones acusadas de inconstitucionales, dicho pronunciamiento está circunscrito a la constitucionalidad de la norma habilitante, no a las normas expedidas por el legislador extraordinario en ejercicio de dicha habilitación, que son, precisamente, las que se acusan con la presente demanda.

Exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias por parte el Presidente de la República:

La norma que invocó el ejecutivo para la expedición, tanto del Decreto Ley 1282 de 1994 como del Decreto Ley 1302 del mismo año, es la contenida en el numeral 2 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 del 23 de diciembre de 1993, disposición que es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 139. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados desde la fecha de publicación de la presente Ley para:

"(...)

"2. Determinar, atendiendo a criterios técnico - científicos y de salud ocupacional, las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, que requieran modificación en el número de semanas de cotización y el monto de la pensión. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión, se regirán por las disposiciones previstas en esta ley, sin desconocer derechos adquiridos y en todo caso serán menos exigentes. Quedando igualmente facultado para armonizar y ajustar las normas que sobre pensiones

rigen para los aviadores civiles y los periodistas con tarjeta profesional. (el resaltado es propio)

Las facultades de legislador extraordinario con que puede revestir el Congreso al Presidente de la República conforme el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, constituyen una delegación *excepcional* de la facultad legislativa constitucionalmente radicada en el Congreso, como quiera que la misma Constitución ha establecido límites a dicha delegación, los cuales, en sentencia C-366 de 2012, fueron sintetizados, así: (i) No pueden conferirse para expedir códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes marco, ni decretar impuestos, y en general para regular asuntos que tengan reserva exclusiva del Congreso; (ii) la aprobación de la ley habilitante requiere de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara; (iii) el Congreso no puede otorgarlas *motu proprio*, sino que deben ser expresamente solicitadas por el Gobierno, ya sea por el Presidente de la República o por uno de sus ministros; (iv) el término máximo por el cual pueden conferirse es de seis meses; (v) sólo pueden otorgarse cuando la necesidad lo exija o por razones de conveniencia pública; (vi) el Congreso conserva la potestad de modificar en cualquier tiempo y por iniciativa propia los decretos dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias; y finalmente, (vii) las facultades deben ser claras y precisas.

Es por ello que la Corte Constitucional, de antiguo, ha entendido (v.gr. sentencia C- 050 de 1997, reiterado, por ejemplo, en la C-385 de 2001, criterio que no ha variado) que *"en tratándose de la competencia para el ejercicio de facultades extraordinarias, no cabe duda de que el presidente de la República debe discurrir bajo estrictos criterios restrictivos".* Y de igual manera ha entendido que *"(...) las facultades deben ser expresas y precisas, nunca implícitas y no admiten analogías, ni interpretaciones extensivas. Y por lo tanto, se viola la Constitución Política, cuando se entiende que una cierta facultad incorpora o incluye otras, que no se encuentran expresamente contenidas en la norma de facultades (...)"* (Sentencia C-498 de 1995), y si bien en la sentencia C-235 de 2014, la Corte recordó que la noción de precisión en las facultades de producción legislativa transitoriamente concedidas al ejecutivo no significan que sean taxativas, no por ello puede entenderse que entrañan una renuncia o dejación del legislativo para ejercer su función constitucional en pro de una autorización general al ejecutivo para que funcionalmente lo suplante.

Quiere decir lo anterior, que ese carácter excepcional de delegación de la facultad legislativa le imprime a su ejercicio por el delegado (el Presidente de la República) un parámetro restrictivo, que no desborde la excepcionalidad (no es su función natural) y que no implique en la práctica, una sustitución del legislativo por el ejecutivo, lo que, claramente, fue de lo que se cuidó el constituyente con la delimitación de la delegación como mecanismo ajeno a la cotidianeidad de la producción normativa en un Estado de Derecho.

En punto a la regulación en materia de pensiones de los aviadores civiles, la facultad concedida al Presidente de la República es la indicada en el numeral segundo *in fine* del artículo 139 de la Ley 100 de 1993: “(...) **Quedando igualmente facultado para armonizar y ajustar las normas que sobre pensiones rigen para los aviadores civiles y los periodistas con tarjeta profesional (...)**”

Al tratarse, como se dijo, de una delegación de facultades legislativas a quien, por la arquitectura constitucional no la tiene, para establecer el alcance de la misma, debe acudirse, con precisión, al sentido literal de las expresiones que definen en qué consiste dicha delegación.

Ese criterio fue el acogido por la Corte, también en materia de riesgos profesionales (hoy, laborales), al analizar si varias de las disposiciones del Decreto Ley 1295 de 1994 se ajustaban, o no, a la delegación efectuada por el Legislador en las Sentencias C-452 de 2002, C-1152 de 2005 y C-858 de 2006, dijo por ejemplo, en la última de las sentencias aludidas la Corte respecto del parámetro para examinar la constitucionalidad de las disposiciones en materia de riesgos laborales expedidas por el Presidente en sede de las facultades legislativas concedidas en materia de seguridad social, lo siguiente:

(...) la facultad de legislar con una amplia libertad de configuración recae en el Congreso, quien como principal órgano representativo de los ciudadanos le ha sido confiada la función genérica de “hacer las leyes” (Artículos 114 y 150 de la C.P.) y para su efectivo ejercicio se han elaborado mecanismos deliberativos, de aprobación, control y garantías apropiados para el correcto desarrollo de sus competencias. Se trata de una competencia amplia pero reglada, porque está limitada por la Constitución.

En este sentido ésta Corporación ha reconocido el amplio margen de configuración del legislador para regular lo concerniente a los derechos a la salud y a la seguridad social. No obstante, una flexibilidad regulativa reposa en cabeza del Congreso y no del Presidente. Este último, por el contrario, puede tener una actuación legislativa que resulte extraordinaria, limitada y a raíz del reparto competencial establecido entre las ramas del poder público, subyugada a la cesión que el legislativo le haga de sus competencias. En donde las facultades extraordinarias con las que se reviste al Presidente para ocupar temporalmente funciones asignadas al Legislativo opera de forma residual, limitada y por ende rígida.

Lo anterior explica la estricta regulación constitucional establecida para que procedan las facultades legislativas del Presidente (...)” (resaltado por fuera del texto original)

Con fundamento en los mismos criterios adoctrinados por la jurisprudencia constitucional en materia de legislación extraordinaria en riesgos laborales, huelga determinar de forma clara, específica y concreta el objeto, asunto o materia sobre la cual debió darse el ejercicio o uso de las facultades otorgadas en el transcrito numeral 2 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **armonizar** y **ajustar** que fueron las facultades concedidas al Presidente en relación con el régimen pensional de los aviadores civiles, significan:

- **Armonizar:** Poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin
- **Ajustar (1)** Hacer y poner algo de modo que case y venga justo con otra cosa. **(2)** Conformar, acomodar algo a otra cosa, de suerte que no haya discrepancia entre ellas. **(3)** Apretar algo de suerte que sus varias partes casen o vengan justo con otra cosa o entre sí. **(4)** Arreglar, moderar.

Resulta palmario que el Presidente de la República, en el artículo 21 del Decreto Ley 1282 de 1994, en vez de “**armonizar y ajustar las normas que sobre pensiones rigen para los aviadores civiles**” cual fuera la habilitación concedida por el legislador, lo que hizo fue, en abierto y franco exceso de lo permitido, **DEFINIR** para el caso de los aviadores civiles, que se entiende por invalidez, o lo que es lo mismo, **CREÓ** una categoría especial, única y nueva de invalidez, lo que nunca le fue autorizado por el Congreso, máxime, si en el mismo cuerpo normativo en donde se insertó la norma habilitante que concedió las facultades extraordinarias el propio legislador ya había incluido (en el art. 38) lo que debía entenderse por invalidez:

No encuentra sentido que el propio Congreso en la Ley 100 de 1993 haya definido, para efectos del sistema de seguridad social que se entiende por invalidez, para sostener como comprendida dentro las facultades extraordinarias concedidas por la misma ley al Presidente, la posibilidad de definir el mismo concepto, pero por vía de excepción para los aviadores civiles. De haber sido así, bien el artículo 38 de la Ley 100 hubiera contemplado la excepción, bien el numeral 2 del artículo 139 la hubiera mencionada como delegada en el legislador extraordinario.

Y es por idénticas razones, que el artículo 8 del Decreto Ley 3302 también materializa un exceso en dichas facultades, pues de manera amplia, sin que

ello encuentre respaldo siquiera mediato con las facultades concedidas, determinó que la invalidez especial creada en el artículo 11 del Decreto Ley 1282 debe entenderse como absoluta o total (del 100%); es decir, ambas normas lejos de armonizar o ajustar las disposiciones que en materia de pensiones rigen a los aviadores civiles, lo que hacen es justamente lo opuesto, trastocan y desajustan lo que ha de entenderse por invalidez (de origen laboral) sin que en manera alguna el Presidente se haya encontrado habilitado para ello.

Lo mismo ocurre, en perjuicio del texto superior, en lo que refiere al artículo 12 del Decreto Ley 1282 de 1994, comoquiera que lejos de ajustar o armonizar las normas que sobre pensiones rigen a los aviadores civiles, lo que hace es **CREAR** una instancia de calificación técnico científica especial para dicho oficio, sin que en manera alguna haya estado habilitado el Presidente para ello.

De nuevo, no tiene sentido que el Congreso, en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 (en sus versiones originales) hayan dispuesto la creación de unas juntas interdisciplinarias para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y origen, de los afiliados al sistema (las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez), nada se haya establecido respecto de excepciones, nada se haya mencionado en la concesión de las facultades extraordinarias, para entender comprendida, dentro de la habilitación para *armonizar y ajustar* una inusitada y nunca antes mencionada excepción a lo ya dispuesto, artículos atrás, por el legislador permanente en la misma ley.

Y es que, rememorando los precedentes constitucionales ya identificados en materia de legislación exceptiva de riesgos laborales, en la sentencia C-451 de 2002, que declaró la inexecutable del artículo 46 del Decreto Ley 1295 de 1994, norma que definía que debe entenderse por invalidez en materia de riesgos profesionales, dijo la Corte que el establecimiento de prestaciones no era una facultad del ejecutivo conforme la habilitación concedida por el numeral 11 del art. 139 de la Ley 100. Pues bien, los artículos 11 del Decreto Ley 1282 y 3 del Decreto Ley 1302 definen para el caso de los aviadores civiles lo que definía, para la generalidad de los afiliados al sistema de riesgos profesionales (hoy, laborales) el inexecutable artículo 46 del Decreto Ley 1295 de 1994: El concepto de invalidez y, por ende, la posibilidad de acceder a unas prestaciones a cargo del sistema de riesgos, para lo cual tampoco estaba autorizado materialmente el ejecutivo conforme la habilitación del mismo art. 139 *ejusdem*, esta vez, en su numeral 2, cuya facultad es aún más restringida que la concedida por el núm. 11: En este de "organizar la administración" y en aquella, que es la que se propone juzgar con la presente demanda, "armonizar y ajustar"

Con diferentes palabras pero con idéntico propósito argumentativo: si para la Corte el ejecutivo no podía **DEFINIR** el concepto de invalidez para todos los afiliados, razón por la cual declaró inexecutable en su momento el art. 46 del Decreto Ley 1295 de 1994, tampoco puede hacerlo para los aviadores civiles con los arts. 11 del Decreto Ley 1282 y 3 del Decreto Ley 1302, máxime si las facultades otorgadas por el legislador para dictar normas aplicables a este especial grupo de afiliados son mucho más restringidas que las concedidas para dictar normas para la generalidad de trabajadores.

De igual suerte, en la sentencia C-858 de 2006, que también determinó la inexecutable de algunas disposiciones del Decreto Ley 1295 de 1994, se sostuvo, con razón, que "(...) *no es viable que en uso de la ley habilitante se determinen por decretos-ley aspectos sustantivos como el referente al ingreso base que servirá para liquidar las prestaciones económicas causadas por efectos de un accidente de trabajo, tal como recientemente lo determinó la Corte en la Sentencia C-1152 de 2005 (...)*" y si en esas ocasiones, el alto tribunal entendió que de la habilitación otorgada en el núm. 11, se reitera, harto más comprensiva que la del núm. 7, no podía comprender aspectos sustantivos, difícil sería ahora sostener lo contrario, por lo que en síntesis, fuerza concluir que las disposiciones acusadas son contrarias a la carta.

El artículo 3 del Decreto Ley 1302 de 1994 fue expedido cuando ya se encontraba agotado el ejercicio de las facultades extraordinarias.

Con prescindencia de la prosperidad del cargo referido al desconocimiento del límite material impuesto por la norma habilitante a las facultades otorgadas al ejecutivo mediante el numeral del art. 139 de la Ley 200 de 1992, impera resaltar que el Decreto Ley 1302 de 1994 fue expedido por el Presidente de la República cuando ya había agotado las facultades concedidas.

Establece el núm. 10 del Artículo 150 de la Constitución:

"(...) 10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de **precisas** facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 2 (...)" (el resaltado es propio)

El verdadero alcance de los apartes resaltados del numeral constitucional precedente implica que el Presidente puede ejercer sus atribuciones legislativas excepcionales dentro del límite temporal impuesto. En manera alguna, significan que el ejecutivo supla al legislador durante ese lapso, lo que es distinto.

Ha establecido la Corte desde la sentencia C-511 de 1992, con razón, que *"(...) el Presidente, dentro del término legal, sólo puede ejercerlas por una sola vez, de modo que al expedir el correspondiente Decreto ley agota su cometido (...) de modo que expedido el decreto ley correspondiente, debe entenderse concluida la tarea y agotada la facultad (...)"*

Así las cosas, cuando un decreto ley es dictado antes del vencimiento del límite máximo de las facultades, se cumple con la delegación, pero no significa que por el lapso que reste para completar los seis (6) meses el Presidente conserve las facultades ya ejercidas.

Para el caso concreto, las facultades del Presidente se agotaron con la expedición del Decreto Ley 1282 del 1994, Diario Oficial No. 41.403, del 23 de junio de 1994, momento en el cual el ejecutivo actuó como legislador para armonizar y ajustar (en su sentir) las normas que sobre pensiones rigen para los aviadores civiles, sin que pudiera, con fundamento en la misma habilitación, expedir posteriormente nuevas normas sobre la materia o modificar las ya expedidas, pues la atribución de modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en ejercicio de las facultades extraordinarias recae **EXCLUSIVAMENTE** en el Congreso según las voces del inciso 2 del núm. 10 del art. 150 constitucional ya transcrito.

Por ello, cuando el Presidente expidió el Decreto Ley 1302, Diario Oficial No. 41.406, del 24 de junio de 1994, lo hizo carente de competencia constitucional para ello, pues la agotó el día anterior y ya no podía, sin subvertir el orden constitucional, modificar el artículo 11 del Decreto Ley 1282 adicionando, como lo hizo con el atacado art. 3 del Decreto Ley 1302, que la invalidez tratada en la primera de las normas, se entendería en los términos en que indica la segunda.

Como también lo dice la ya referida C-511 de 1992, *"(...) La concesión de facultades no es el medio para establecer períodos durante los cuales una específica competencia legislativa pueda resultar compartida con el ejecutivo, produciendo hiatos en la distribución y separación del poder público realizada por el Constituyente (...)"*, sino que por el contrario, la concesión de facultades se agota con la expedición de la norma habilitada, no pervive ni permite la coexistencia de dos legisladores: uno ordinario y otro excepcional.

Al modificar el art. 3 del Decreto Ley 1302 de 1994 una materia ya establecida por el art. 11 del Decreto Ley 1282 de 1994, se (i) excede el límite impuesto por el legislador para el ejercicio de las facultades y (ii) se invaden las competencias del Congreso, único que puede modificar los Decretos Ley expedidos en uso de las atribuciones legislativas ordinarias.

Por lo tanto, el art. 3 del Decreto Ley 1302 de 1994 es inconstitucional.

El art. 12 del Decreto Ley 1282 de 1994, vulnera, además, la doble instancia

Es cierto que la Corte en decisiones reiteradas ha entendido que la doble instancia como una de las garantías del debido proceso no es absoluta, por lo que su ausencia, en el examen de constitucionalidad admite o tolera cierto grado de flexibilidad que se enmarca en la amplia facultad de configuración que cabe al legislador.

Empero, no es menos cierto que es, precisamente, al legislador permanente y no el excepcional a quien cabe dicho margen. Y fue el primero el que, para el caso de las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, estableció un sistema de doble instancia, toda vez que el trámite de calificación de invalidez, supone, en primer lugar, aspectos complejos como lo son, i) la calificación de origen del accidente o enfermedad ii) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y iii) la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral y en dichas definiciones concurren, cuando menos, los intereses de varios actores del sistema: El afiliado (aviador civil, o no), administradora de riesgos laborales, fondo de pensiones, asegurador del riesgo IVM y, por supuesto, el empleador.

Abundando en el legislador instituido, en el margen de configuración que le compete, determinó que para el trámite de calificación de invalidez se precisa otorgar dicha garantía de doble instancia, mal hace el legislador advertido en cercenarla para el caso de los aviadores civiles, lo que resulta aún menos explicable si el mismo inciso segundo del artículo 12 del Decreto Ley 1282 de 1994 establece que el dictamen en única instancia se circunscribirá a los parámetros del manual único de calificación de invalidez.

En la sentencia C-319 de 2013, si bien referido a procesos judiciales, pero que los principios del razonamiento no se oponen en nada al procedimiento de calificación de invalidez, la Corte rememoró en punto a los procedimientos que carecen de doble instancia, la necesidad de atenderse a los siguientes criterios: “[...] que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se

ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) lo exclusión no puede dar lugar a discriminación (...)"

Es incontestable que el art. 12 del Decreto Ley 1282 de 1994, cuando establece una junta especial que califica en única instancia, toma distancia de todos y cada uno de los criterios anotados, así, en **primer lugar**, pues no es una situación excepcional, en la medida en que la calificación de la invalidez para los demás afiliados, goza de un trámite de doble instancia, en **segundo lugar** no cuenta este procedimiento especial de calificación con otros recursos que garanticen, dentro del mismo trámite, el derecho de defensa que se limita con el procedimiento de única instancia; en **tercer lugar**, no aparece que la supresión de la doble instancia apunte a una finalidad constitucionalmente legítima, comoquiera que si así fuera, de doble instancia carecerían todos los trámites de calificación de invalidez y no, como es el caso, únicamente el de los aviadores civiles y, finalmente, en **cuarto lugar**, la exclusión de la doble instancia para el caso concreto lo que da pie es, justamente, a un trato discriminatorio: Mientras la calificación de la pérdida de capacidad laboral (PLC), origen y fecha de estructuración de una invalidez de la generalidad de afiliados al sistema, es revisable en sede de recursos por un superior funcional, en materia de aviadores civiles se establece un trámite único, diferenciado sin justificación, en donde no hay lugar a la doble instancia

Una norma exceptiva, que niega la garantía de doble instancia, de la cual si gozan la generalidad de afiliados al sistema, no puede ser constitucional.

2. El régimen de calificación de invalidez y los parámetros para el acceso a las prestaciones del sistema establecido para los aviadores civiles en las normas acusadas, rompen con el principio establecido en el artículo 13 de la Constitución.

La Corte Constitucional tiene sentado, desde sus inicios (v.gr. sentencia C-514 de 1999) que el principio de igualdad consagrado en el art. 13 de la Carta, es de particular importancia en materia de trato legislativo del derecho a la seguridad social, y si bien ha establecido, también, que un tratamiento legislativo diferente no implica *per se* una violación del principio de igualdad, ese tratamiento diferencial debe superar un examen concreto para verificar la legitimidad, razonabilidad y proporcionalidad del trato diferenciado.

Las disposiciones que gobiernan la determinación de la invalidez para la generalidad de los afiliados, versus la que establecen las normas disputadas para los aviadores civiles son abierta y notoriamente diferenciadas, otorgando un trato favorable a los aviadores civiles, así:

| NORMAS GENERALES | NORMAS AVIADORES CIVILES |
|--|--|
| <p>- Riesgo Común:</p> <p>Art. 38 Ley 100 de 1993:</p> <p>Para los efectos del presente capítulo se considera <i>inválida</i> la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.</p> | <p>- Riesgo común y laboral:</p> <p>Art. 11 D.L. 1282 DE 1994</p> <p>Se considera inválido un aviador civil que por cualquier causa de origen profesional o no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido su licencia para volar, que le impida ejercer la actividad de la aviación a juicio de la junta de que trata el Artículo siguiente. (...)</p> |
| <p>- Riesgo Laboral:</p> <p>Art. 9 Ley 776 de 2002. Inc. 1:</p> <p>Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.</p> | |

Como golpea a la vista de la simple lectura de las normas, el baremo legal para la invalidez de la generalidad de los afiliados al sistema de seguridad social es del cincuenta por ciento (50%) de la pérdida de la capacidad laboral, pérdida que se determina conforme un manual médico científico conforme las reglas de la medicina ocupacional.

No obstante, para los denominados aviadores civiles existe un parámetro que no obedece al mismo criterio objetivo, científico y verificable de pérdida de capacidad laboral en un determinado porcentaje, sino que se encuentra atado a un concepto diferente y especial, ajeno a los manuales de invalidez, como lo son el tener o no tener la habilitación para volar, o lo que es lo mismo, el permiso reglar para ejercer como tripulante activo de aeronave.

Este criterio diferencial no encuentra justificación de trato, pues equipara la habilitación reglamentaria para *una modalidad* de ejercicio de una profesión u oficio (hay muchas otras formas de ejercer la aviación civil, diferentes a las de ser tripulante activo: docencia, consultoría, inspección, etc.) con un criterio médico científico omnicomprensivo, aplicable a la generalidad de afiliados (ejercen o no una profesión u oficio sometida a reglamentos o habilitación), como lo es la pérdida de la capacidad laboral.

Para el caso de los aviadores civiles, el legislador extraordinario estableció una ficción injustificada: Que aun cuando no haya pérdida de capacidad

laboral en absoluto, o la haya en porcentaje inferior al cincuenta por ciento (50%), se entiende que el aviador civil es inválido (en ciento por ciento) si pierde la "licencia para volar", confundiendo de manera grave una atribución técnica: los requisitos exigidos por el Estado o por el organismo técnico rector de la correspondiente profesión u oficio para el ejercicio activo de una modalidad de la profesión u oficio, con una categoría médico científica que es la pérdida de capacidad laboral, equiparando de forma equivocada, pero sobre todo, **sin estar ni constitucional ni legalmente autorizado para ello**, la una con la otra.

Tal es el dislate en que incurre el legislador exceptivo, que las normas que contienen manuales de calificación de invalidez que se han expedido desde la vigencia del sistema de seguridad social de la Ley 100 de 1993 (a la sazón, el Decreto 692 de 1995, el Decreto 917 de 1994 y el vigente Decreto 1507 de 2014), han contemplado *invariablemente* la funcionalidad o labor habitual del individuo como criterio para la calificación de la invalidez, queriendo decir lo anterior, que la posibilidad de ejercer o no el oficio habitual por parte del afiliado al sistema de seguridad social, es un factor que siempre se ha tenido y se tiene en cuenta para la calificación de la pérdida de capacidad laboral conforme los manuales de calificación de cualquier afiliado, pero como es apenas obvio, al tratarse de una evaluación médico científica tiene en cuenta, además, otros factores.

Esa diferencia de trato es odiosa, pues la generalidad de afiliados que ejercen habitualmente una profesión u oficio regulada o no regulada, sometida o no a habilitación estatal o técnica, se atienen, como debe ser, a un criterio médico científico, mientras que los aviadores civiles son calificados como inválidos por el exclusivo hecho de perder la licencia para volar, lo que no significa necesariamente que su capacidad laboral esté minada, pues la pérdida de la licencia para volar ni les impide ejercer su oficio desde otras esferas o modalidades, ni mucho menos les impide ejercer otro análogo (o diferente). Cualquier otro afiliado al sistema cuya pérdida de capacidad laboral le imposibilite ejercer determinada *modalidad* de su profesión u oficio no es inválido, salvo que el total de la pérdida de capacidad laboral supere el cincuenta por ciento (50%): Ese es el criterio que debería aplicar, también, a los aviadores civiles, pero que se impide por efecto de las normas acusadas.

Adicionalmente, el trato injustificado resulta agravado, comoquiera que mientras las prestaciones del sistema (de invalidez por origen común o profesional) dependen para la generalidad de los afiliados en proporción gradual a la pérdida de capacidad laboral (a mayor pérdida, mayor prestación otorga el sistema, lo que es razonable), para los aviadores la pérdida de capacidad laboral, aún mínima, otorga invariable y automáticamente el MÁXIMO de prestaciones por el sistema de seguridad social, así:

| NORMAS GENERALES | NORMAS AVIADORES CIVILES |
|---|--|
| <p>- Riesgo Común:</p> <p>Art. 40. Ley 100 de 1993:</p> <p>El monto mensual de la pensión de <i>invalidez</i> será equivalente a:</p> <p>a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.</p> <p>b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.</p> <p>La pensión por <i>invalidez</i> no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.</p> <p>(...)</p> | <p>- Riesgo Común y Laboral:</p> <p>ART. 3 Decreto Ley 1302 de 1994:</p> <p>La invalidez de que trata el artículo 11 del Decreto 1282 de 1994, se considerará como incapacidad laboral del 100%.</p> <p>(...)</p> |
| <p>- Riesgo Laboral</p> <p>Art. 10. Ley 776 de 2002.</p> <p>Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:</p> <p>a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;</p> <p>b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;</p> <p>c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).</p> <p>(...)</p> | |

Como se nota de forma palmaria, mientras que por riesgo común la generalidad de los afiliados deben conjugar su porcentaje de pérdida de capacidad laboral con el número de semanas cotizadas para aspirar, en el mejor de los escenarios a una tasa de reemplazo del setenta y cinco por ciento del IBL (75%), los cobijados por las disposiciones acusadas, sin que

exista justificación para ello, de entrada, se entienden con una pérdida de capacidad laboral del cien por ciento (100%), aun cuando desde el punto de vista médico ocupacional (que es el que aplica a los demás afiliados), no la tengan.

De igual suerte, en materia de riesgos del trabajo (acepción harto más acertada que la anodina "riesgo laboral" denominación cosmética en que irrazonablemente insistió el Gobierno en adoptar durante el trámite -a empellones- en el legislativo del proyecto que devino en Ley 1552), es aún más acentuado el trato antojadizo, pues mientras un afiliado al sistema precisa de una pérdida de capacidad laboral del sesenta y seis por ciento (66%) para aspirar al máximo, la de un aviador civil bien puede ser del uno por ciento (1%) -si le impide mantener su licencia-, para obtener idéntica tasa de reemplazo del sistema.

En punto al examen o test para establecer si el trato legislativo diferenciado se ajusta o no a los mandatos constitucionales, ha dicho la Corte (v. gr. Sentencia C-855 de 2005) que debe procurarse en cada caso determinar "(...) i.) Si se está frente a supuestos de hecho diversos o si estas son comparables; ii.) Si el fin perseguido por la norma es un fin objetivo y legítimo a la luz de la Constitución; iii.) Si los supuestos de hecho estudiados, la finalidad perseguida y el trato desigual otorgado guardan una coherencia o eficacia interna, es decir una racionalidad entre ellos; iv.) Si el trato desigual es proporcionado. La necesidad de que exista proporcionalidad entre los medios y los fines perseguidos por la norma ha sido también resaltada por la jurisprudencia, que ha propuesto tres pasos para resolverlo: así entances, a) los medios escogidos deben ser adecuados para la consecución del fin perseguido; b) los medios empleados deben ser necesarios para la consecución de ese fin y, c) los medios empleados deben guardar proporción con los fines perseguidos, esto es, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionales más importantes (...)"

Pues bien, conforme lo visto y acudiendo a los mismos criterios acuñados por la Corte en la ya reseñada sentencia, (i) no resulta explicable que los aviadores civiles, por el solo hecho de ejercer una profesión regulada, sometida a habilitaciones técnicas (como lo son muchas otras) no puedan estar sometidos a una calificación médica ocupacional para determinar su pérdida de capacidad laboral, sino que la misma equivalga de forma ficta, a la posibilidad o no de volar como tripulante activo de aeronave, (ii) El fin perseguido por la norma no descansa en razón diferente a la de establecer un trato diferenciado en favor de los aviadores civiles, sin que ello realice o pueda realizar fines constitucionales: La pérdida de la licencia para volar puede, de seguro, descansar en razones de seguridad aeronáutica y prevención de catástrofes, no así, el volver emérito por el sistema de seguridad social a una persona cuya capacidad laboral, en el sentido médico ocupacional, que es el que aplica a los demás afiliados, no

necesariamente supera el cincuenta por ciento (50%), (iii) tampoco hay una coherencia entre los supuestos de hecho, la finalidad perseguida y el trato diferenciado, pues como se expresó y por el contrario, la ausencia de lógica en el trato impera con la aplicación de las disposiciones acusadas, que llevan al dislate de tener como inválido a quien no ha perdido su capacidad laboral y, (iv) finalmente, el trato desigual tampoco es proporcionado, pues de entrada, se reconocen las máximas prestaciones del sistema, siendo ello ajeno a la gradualidad que si aplica, como fue explicado líneas atrás, para los demás afiliados, gradualidad que en lo que, por ejemplo, el régimen de invalidez por origen común concierne, es doble, entre la pérdida de capacidad laboral y el tiempo cotizado, aspectos que se echan de menos en las normas acusadas, que, dadas, prescinden de los criterios que si les son exigibles a los demás afiliados.

Cabe, como colofón, recordar que la Corte en Sentencia C-258 de 2013, fue enfática en afirmar que incluso cuando los regímenes diferenciados de pensiones sean admisibles, no pueden contemplar ventajas desproporcionadas y contrarias a los demás fines del Estado de Derecho, por lo que para el examen de constitucionalidad de las normas demandadas debe tenerse en cuenta que las disposiciones censuradas *fijan tanto un régimen diferenciado e injustificable, como también unas prestaciones desproporcionadas para la situación que cubren*, comoquiera que otorgan lo máximo del sistema (las más altas prestaciones) sin consideración a los requisitos mínimos de cotización o, *lo que en materia de invalidez es más grave, sin consideración a si la persona es o no es inválida*, cuestión que por sorprendente que parezca, no incumbe para efectos del reconocimiento de prestaciones para los aviadores civiles, hecho que ejerce una mayor presión al sistema de seguridad social para el reconocimiento de una pensión de un aviador civil, que para el reconocimiento de una pensión a cualquier otro afiliado que ejerza profesión u oficio regulado o no, que comprometa la salud y seguridad o no, que precise de habilitación estatal o técnica, o no la precise.

Las anteriores razones hacen que la diferencia de trato legal resulte contraria a la constitución e imponga, como su necesaria consecuencia, la declaratoria de inexecutable de las normas acusadas

3. Los artículos 11 y 12 del Decreto con fuerza de Ley 1282 de 1994 y el artículo 3 del Decreto Ley 1302 de 1994, adolecen de inconstitucionalidad por contener un régimen especial para el reconocimiento de pensiones contrario a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Procedencia de pronunciamiento de la Corte.

Si bien respecto de las normas expedidas con anterioridad a las modificaciones constitucionales, se ha entendido que la denominada inconstitucionalidad sobreviniente obedece a una derogatoria tácita o sobreentendida de la norma legal por contrariar la constitución, no es menos cierto que el Decreto Ley 1282 de 1994 había sido declarado, en sede del examen de constitucionalidad de la sentencia C-376 de 1995, *exequible, “pero sólo en lo que hace referencia a la exequibilidad de las normas que concedieron las facultades extraordinarias para su expedición”* (resolutivo TERCERO) sin que se haya analizado, con posterioridad a dicha ocasión, si las reglas especialísimas que determinan el derecho a la pensión (de invalidez de origen laboral) de los aviadores civiles, se ajustan o no a los mandatos contenidos en el texto constitucional del art. 48 alterado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

La ocurrencia, al menos aparente, de este fenómeno, no obstante, no impide un pronunciamiento de la Corte, comoquiera que:

- En **primer** lugar y como se mencionó, no ha existido decisión respecto de la constitucionalidad de los artículos hoy demandados en vigencia del actual redacción del art. 48 de la Constitución.
- En **segundo** lugar, se hace necesario un pronunciamiento de la Corte, comoquiera que la discusión respecto de la derogatoria por inconstitucionalidad de los artículos 11 y 12 del referido Decreto Ley 1282 de 1994, no se encuentra zanjada y, al fincarse dicha derogatoria en un asunto de contrariedad entre un texto legal y una disposición constitucional, no escapa a la competencia de la Corte en los términos del art. 241 Núm. 5 de la Constitución; tanto es así que ese alto Tribunal (v.gr. sentencia C-155 de 1999) ha entendido que cuando la lectura de la disposición acusada no conduce a *“(...) deducir una presunta incompatibilidad con la Carta, razones de seguridad jurídica imponen un pronunciamiento de la Corte sobre su inconformidad con la Constitución de (...)”*; por último y ,
- En **tercer** lugar, también ha aclarado la Corte (v.gr. sentencias 1067 de 2008 y C-258 de 2013) que aun cuando puede entenderse la ocurrencia del fenómeno de “derogatoria tácita por inconstitucionalidad sobreviniente” ello no limita la atribución de la Corte para emitir pronunciamiento de fondo. Dijo, por ejemplo, la Corporación, en las referidas decisiones que *“(...) la jurisprudencia reiteradamente ha sostenido que la sustitución o derogatoria de una norma no es por sí misma motivo o causa para el rechazo de la demanda o para que la Corte profiera un fallo inhibitorio; lo anterior por cuanto la norma puede encontrarse produciendo efectos jurídicos, o llegar a producirlos en el futuro, por lo cual puede ser necesario un pronunciamiento de mérito. Así pues, si la Corte ha considerado que mantiene competencia para conocer y decidir demandas de inconstitucionalidad dirigidas en contra de*

disposiciones que han perdido vigencia mas no eficacia, es decir que siguen produciendo efectos jurídicos a pesar de haber sido derogadas o sustituidas no obstante lo anterior, conforme a la jurisprudencia Constitucional, aun cuando pueda predicarse la tolerancia del fenómeno de lo derogatoria tácita por inexecutable sobreviniente, cuando la norma jurídica continua produciendo efectos jurídicos la Corte Constitucional debe emitir un pronunciamiento de fondo" para sustentar la anterior afirmación cita las Sentencias C-155 de 1999 y C-558 de 1996. (...)"

Las anteriores razones, todas afincadas en razonamientos ya sentados por la Corte, permiten sostener la procedencia de un pronunciamiento de fondo respecto de la confrontación entre lo artículos demandados del mencionado Decreto Ley 1282 de 1994 y del Decreto Ley 1302 de 1994, la Constitución Política, en particular, el art. 48 en su redacción actual.

Los artículos 11 y 12 del Decreto 1282 Ley de 1994 y el artículo 3 del Decreto Ley 1302 de 1994, establecen un régimen especial de pensión de invalidez (de origen laboral)

Las normas acusadas establecen reglas especiales para la determinación del estado de invalidez de los denominados "aviadores civiles", comoquiera que distan de las instituidas para la determinación del estado de invalidez y, por ende, para la obtención de prestaciones del sistema de los demás trabajadores afiliados, lo que constituye en la teoría y en la práctica, un régimen especial de pensión de invalidez de origen laboral.

Es la teleología de la modificación constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005 la expresada en el undécimo inciso del artículo 48 de la Constitución Política (quinto adicionado por el A.L. 01 de 2005), que establece "*Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos las de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán las establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de la allí establecida*"

Quiere decir lo anterior, que en materia pensional, sin distinción si se tratare de pensión de vejez o de invalidez (y sin que tampoco incumba el origen de la misma), las reglas habrán de ser uniformes, tanto es así que más adelante, el ya referido acto legislativo indicó que "a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

Y no cabe efectuar la distinción (o lo que es lo mismo, circunscribir los mandatos constitucionales únicamente a las pensiones de vejez) por las

siguientes razones, la **primera**, el artículo 48 de la Constitución Política establece los principios del derecho a la seguridad social y no únicamente a la pensión de vejez, así por ejemplo, los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad allí consagrados no son exclusivos o propios de las pensiones de vejez, sino del sistema de seguridad social mismo, tanto para las otras prestaciones derivadas del riesgo IVM, como para las que otorgan los sistemas de salud y el de riesgos laborales, tanto en lo preventivo, como en lo asistencial y económico; la **segunda**, las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 se dirigen a todo el sistema, no únicamente a las pensiones de vejez, así por ejemplo, la garantía de sostenibilidad financiera del sistema pensional y el respeto de los derechos adquiridos no se circunscribe únicamente a las pensiones de vejez, sino que también es extensible o aplicable a las originadas en riesgos diferentes, siendo contrario a la naturaleza misma de la norma constitucional, predicar dichas garantías, únicamente, de la pensión de vejez y entender las demás excluidas de la tutela del canon constitucional ya referido; la **tercera**, las reglas indicadas en el Acto Legislativo 01 de 2005 que debe observar el legislador para la regulación legal del derecho a la seguridad social y los mandatos concretos contenidos en la disposición constitucional respecto de la cual se confrontan las normas acusadas, son indistintas a todo tipo de pensiones y no exclusivamente aplicables a la de vejez, así por ejemplo, las prohibiciones de reducción, congelamiento o suspensión de mesadas (inciso octavo del artículo 48 de la constitución, agregada por el A.L. 01 de 2005) son mandatos que no versan únicamente respecto de las pagadas por el riesgo de vejez, sino que son una garantía para **todas** las pensiones, sin que el riesgo que las origina mine o limite dichas garantías.

Por lo anterior, las previsiones contenidas en el artículo 48 de la Constitución Políticas son principios, mandatos o reglas que propenden por la garantía del derecho a la *Seguridad Social*, no a la pensión de vejez que es, acaso, una (de las varias) manifestaciones concretas del mismo. Únicamente pueden entenderse referidos exclusivamente a la pensión de vejez y no a la *Seguridad Social* misma, los contenidos del artículo 48 que tienen un texto inescindiblemente ligado a dicha prestación, como lo son únicamente los párrafos transitorios 4° y 5° ambos adicionados por el multicitado Acto Legislativo 01 de 2005.

Es evidente, entonces, que el texto constitucional estableció como únicas excepciones las contenidas en el inciso trece y los párrafos del mismo artículo, a la sazón, los regímenes aplicables a fuerza pública, Presidente de la República, docentes nacionales, nacionalizados y territoriales y cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional (estos últimos en los términos de dichos párrafos) sin que sea posible sostener que mantengan vigencia reglas especiales para los denominados "aviadores civiles" que son diferentes a las de la generalidad de los trabajadores

cobijados por el sistema de seguridad social, como lo son las acusadas: Normas creadas por el legislador extraordinario en su momento, que instituyen en la *praxis* uno de los regimenes especiales que el constituyente derivado quiso, inequívocamente, finalizar con la modificación constitucional de 2005.

Las razones expuestas revelan la contraposición entre las normas de rango legal acusadas y la Constitución.

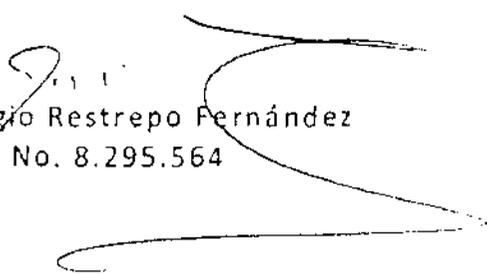
COMPETENCIA

La Corte es competente para conocer de esta demanda en virtud de lo dispuesto por el Título VIII, Capítulo 4 de la Constitución, específicamente por el núm. 5 del artículo 241.

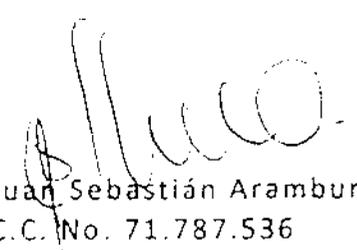
DIRECCIONES

Ambos signatarios podemos ser ubicados, para efectos del trámite de la presente acción, en la Calle 15 Sur No. 48 A -09 de Medellín (Antioquia). Teléfono (4) 4482087

De los Magistrados,



Sergio Restrepo Fernández
C.C. No. 8.295.564



Juan Sebastián Aramburo
C.C. No. 71.787.536